



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Proceso</b>    | <b>Ordinario Laboral</b>                 |
| <b>Demandante</b> | <b>Albeiro Alexis García</b>             |
| <b>Demandado</b>  | <b>Fondo Nacional del Ahorro y otros</b> |
| <b>Radicado</b>   | <b>76001310501320180024001</b>           |

**Sentencia N°. 129**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Quinta de Decisión Laboral procede a pronunciarse<sup>1</sup> sobre los recursos de apelación interpuestos por **ALBEIRO ALEXIS GARCÍA** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra la Sentencia No. 044 del 09 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario promovido por el primero contra **TEMPORALES UNO A S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACIÓN** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante pretendió que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** desde el 05 de septiembre del 2012 hasta el 30 de septiembre del 2015. En ese sentido, solicitó que se le condene a pagar diferencias por salarios, cesantías, intereses a las cesantías,

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

primas de servicios y vacaciones. Igualmente, solicitó el pago de las prestaciones establecidas en las Convenciones Colectivas de los años 2012 y 2015, tales como: prima de antigüedad, prima técnica, prima de servicios, prima extraordinaria, prima de vacaciones, estímulo de recreación, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, bonificación especial de recreación, prima quinquenal, bonificación por firma de convenciones e indemnización por despido sin justa causa convencional.

También solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria y la indemnización por despido injusto de los artículos 65 y 64 del CST; con la indexación de las condenas y que se declare a TEMPORALES UNO A S.A. y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACIÓN como simples intermediarios y solidariamente responsables de todas las condenas.

En respaldo de sus pretensiones, indicó que prestó servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO desde el 5 de septiembre del 2012 hasta el 30 de septiembre del 2015, por intermedio de las empresas de servicios temporales OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.-EN LIQUIDACIÓN y TEMPORALES UNO A S.A., en el cargo de COMERCIAL III, como trabajador en misión “por el tiempo que durara su obra o labor”, el cual finalizó el 30 de septiembre del 2015 cuando recibió una comunicación por parte de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES en la que le indicaron que su obra o labor terminaría ese día.

Afirma que las entidades involucradas adquirieron pólizas de seguros para garantizar las deudas laborales que pudieran surgir en el marco de su contratación, pero señala que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO no le pagó ni cesantías, ni intereses a las cesantías, ni primas de servicios, ni vacaciones para el período del 1 de diciembre del 2014 al 30 de septiembre del 2015; que no le hicieron ajustes salariales; ni le reconocieron prestaciones que se derivan de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con SINDEFONAHORRO.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO se opuso a lo pretendido y controvertió todos los hechos planteados. Señaló que no tuvo ningún vínculo laboral con el actor. Refirió desconocer los contratos que el demandante pudo tener con TEMPORALES UNO A S.A. y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACIÓN y que el accionante solo estuvo vinculado como personal en misión carácter temporal, dado el proceso de expansión en el que estaba y que la planta de cargos era insuficiente y que garantizó las eventuales acreencias laborales con las pólizas 2436541 y 516839 de Liberty Seguros S.A. Finalmente, presentó las excepciones de inexistencia de las obligaciones, buena fe, compensación, improcedencia de doble pago y prescripción.

OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACIÓN se opuso a lo pretendido. Preciso que el vínculo laboral fue del 1 de diciembre del 2014 hasta el 30 de septiembre del 2015, mediante contrato de obra o labora determinada para ser trabajador en misión en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Refirió que la relación de trabajo se terminó por la culminación de las actividades contratadas con la empresa beneficiaria. Negó adeudar alguna suma por prestaciones sociales al accionante, pues los emolumentos causados después del 2015 ascendieron a la suma de en una suma de 2'602.620 y se cancelaron por parte de la Compañía de Seguros Confianza mediante la póliza 24DL007987.

Adujo que estas acreencias se pagaron en esta modalidad por los procesos de reorganización y liquidación a los que la compañía ha estado sometida. Aclaró que las prestaciones anteriores al año 2015 se pagaron de manera regular, en los tiempos establecidos por la Ley. Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, carencia de norma jurídica, pago y buena fe.

TEMPORALES UNO A S.A. se opuso a las pretensiones y controvertió los hechos planteados en la demanda. Manifestó haber sido una empresa de servicios temporales legalmente constituida, que tuvo vínculos comerciales con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO para el envío de trabajadores en misión. En ese marco, aceptó que tuvo contratos de trabajo por obra o labor con el demandante en las siguientes fechas: 5 de septiembre del 2012 hasta 30 de enero del 2013, 1 de febrero del 2013 hasta 27 de enero del 2014 y 28 de enero del 2014 hasta 30 de noviembre del 2014, durante los que cumplió todas sus obligaciones.

Finalmente formuló las excepciones de prescripción, la existencia de vinculación laboral legal, la inexistencia de la obligación, el cobro de lo no debido, inexistencia del derecho de acreencias laborales, inexistencia de despido sin justa causa, ausencia de responsabilidad directa o de solidaridad y buena fe.

La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA fue vinculada al proceso y precisó que el 30 de diciembre del 2014 expidió la póliza de cumplimiento de disposiciones legales 24DL007987 en las que el tomador fue OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y los asegurados beneficiarios fueron los trabajadores en misión a su servicio, la cual tuvo vigencia del 1 de enero del 2015 al 1 de enero del 2016.

Asimismo, refirió que el 9 de diciembre del 2015 expidió la póliza 24 DL008460 con las mismas características que la anteriormente descrita, pero con vigencia desde el 1 de enero del 2016 hasta el 1 de diciembre del 2017. Solicitó que no se le impusiera condena por no tener ninguna legitimación respecto de las pretensiones del actor. Presentó como excepciones de fondo la de inexistencia de litisconsorcio, la ausencia de requisitos para hacer efectivas las pólizas, ausencia de cobertura de las pólizas para prestaciones causadas por fuera de su vigencia, cobertura exclusiva para los trabajadores en misión, pago e indemnización moratoria supeditada al proceso de reorganización.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali con Sentencia No. 044 del 9 de marzo del 2021, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepciones propuestas solo por el Fondo Nacional del Ahorro frente a la existencia de un contrato realidad con el demandante, conforme lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR**, que entre el señor ALBEIRO ALEXIS GARCÍA LEAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.133.782, como empleado, existió un contrato de trabajo realidad, con el Fondo Nacional del Ahorro, entre el 5 de septiembre de 2012, y el 30 de septiembre del 2015, según las consideraciones de la presente sentencia.

**TERCERO: ABSOLVER** al FONDO NACIONAL DEL AHORRO; OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN; TEMPORALES UNO A BOGOTÁ; Y A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA; de todas y cada una de las pretensiones económica de la acción incoada por el señor ALBEIRO ALEXIS GARCÍA LEAL, por las motivaciones de esta providencia.

**CUARTO: CONSULTAR** la presente sentencia con el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por resultar adversa a las pretensiones económicas del trabajador oficial demandante.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al actor, en favor del Fondo Nacional de Ahorro y de las dos empresas temporales demandadas, para lo cual desde ya se fijan las agencias en derecho la suma equivalente a \$ 100.000”.

El juez de primera instancia consideró que debía declarar la existencia de contrato de trabajo entre el accionante y el Fondo Nacional del Ahorro, porque en el caso se excedieron los límites establecidos para la prestación de servicios temporales conforme a la Ley 50 de 1990. En ese sentido, también señaló que la desnaturalización del trabajo en misión no se enerva porque este se haya desempeñado a través de dos empresas distintas. De hecho, enfatizó en que el demandante desempeñó labores misionales en las instalaciones de la usuaria durante el tiempo de la relación de trabajo, lo cual consolidó la presunción de la existencia de contrato laboral que no fue desvirtuada en el proceso. Sin embargo, ante la falta de prueba de afiliación al sindicato y de su estatus de beneficiario

de las convenciones colectivas, denegó todas las pretensiones de reconocimiento de sumas convencionales.

Asimismo, el *a quo* consideró que el señor GARCÍA recibió la liquidación de sus prestaciones sociales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA de manera tardía, por la afectación de la póliza que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN constituyó en favor de sus trabajadores. Por tanto, negó la indemnización moratoria al no encontrar demostrada la mala fe de las demandadas. Como atenuante, tuvo en cuenta el proceso concursal al que estuvo sometida la empresa de servicios temporales, que figuraba formalmente como la empleadora en ese momento. Finalmente, el juez refirió que el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo no es aplicable a los trabajadores oficiales y declaró improcedente la indemnización por despido injusto contemplada en esta disposición.

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante solicitó aplicar la Convención Colectiva suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y SINDEFONAHORRO, ya que sus normas rigen para todos los trabajadores de la entidad y no solo para los afiliados a la organización sindical, como lo señaló el juez, por lo que pidió el pago de todos los emolumentos convencionales, incluyendo los reajustes salariales, la reliquidación de prestaciones sociales y la indemnización por despido sin justa causa. Esta última con base en la norma convencional o, en su defecto, el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y el Decreto 1083 del 2015.

Insistió en el pago de la indemnización moratoria y la sustentó en el artículo 2.30.6.16 del Decreto 1083 del 2015 o, en su defecto, en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues no hubo buena fe por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO al omitir el pago de las prestaciones legales como extralegales. Enfatizó que el proceso de reorganización no fue óbice para el pago

cumplido porque OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN recién fue admitida en febrero del 2016. Remarcó que no puede haber buena fe cuando se intentó ocultar la verdadera relación laboral. Además, aludió que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO ya sabía que la empresa de servicios temporales no estaba cumpliendo con las obligaciones laborales por un informe de veeduría de octubre del 2015

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO apeló aduciendo que el *a quo* no tuvo en cuenta que no existió subordinación del actor para con dicha entidad. Refirió que, en el marco de un contrato de servicios temporales, el trabajo en misión genera una subordinación delegada hacia la beneficiaria de los servicios, lo cual no implica que pueda existir un contrato de trabajo entre el empleado en misión y la empresa usufructuaria. De esta forma, solicitó revocar el numeral primero de la sentencia y considerar la eventual solidaridad que pudiera aplicar para las empresas de servicios temporales en caso de una decisión adversa.

## V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Esta Corporación emitió el auto 302 del 1 de diciembre del 2023, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO presentó sus alegatos dentro del término establecido. En primer lugar, reiteró su postura frente a la ausencia de subordinación con respecto del demandante y reclamó que su planta de personal es reducida, lo que le impide contratar directamente a trabajadores. En segundo lugar, señaló que el actor no cumplió con su carga de pagar las cuotas sindicales conforme al artículo 9 de la Convención Colectiva que reclama para sí. En tercer lugar, adujo que las empresas de servicios temporales fueron las

verdaderas empleadoras y que estas ya pagaron los salarios junto con las prestaciones sociales del actor.

Finalmente, ninguna de las otras partes del proceso realizó algún pronunciamiento dentro de esta etapa.

## **VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta Corporación está sujeta a lo dispuesto en el Artículo 66 A del CPTSS. Conforme a ello, el primer asunto a establecer es si procede declarar la existencia de una relación de trabajo dependiente entre el demandante y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, así como la simple intermediación de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.-EN LIQUIDACIÓN y TEMPORALES UNO A S.A. en dicho vínculo.

En segundo lugar, se debe dictaminar si hay lugar a reconocer al demandante las prestaciones contempladas en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y SINDEFONAHORRO, si el actor tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones sociales y sus vacaciones conforme a los reajustes salariales reclamados y si procede la indemnización moratoria contemplada en el artículo 2.2.30.6.15 del Decreto 1083 del 2015.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **i. Del contrato de trabajo y la simple intermediación**

#### **(i) Marco normativo y jurisprudencial**

Debe observarse que los artículos 25 y 53 de la Constitución Política prescriben que el trabajo goza de protección en todas sus modalidades y que uno de los principios fundamentales para lograr este cometido es la primacía de la realidad sobre las formalidades. A su vez, el artículo 125 Superior establece que los

empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuando el régimen de los trabajadores oficiales. Como manifestación de ello, el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 señala que, por regla general, las personas que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE) son trabajadores oficiales. Los únicos empleados públicos en este tipo de entidades son los específicamente establecidos como personal de dirección, confianza y manejo en los estatutos.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 4 del Decreto 2127 de 1945 dispone que los trabajadores oficiales de las EICE se entienden vinculados mediante los contratos de trabajo definidos por el artículo 1 de aquel reglamento<sup>2</sup>. Los artículos 3 y 11 de dicho Decreto prescriben que el contrato de trabajo existe con independencia de la denominación que se adopte y que los derechos que surgen de las relaciones laborales son irrenunciables. En esa dirección, el artículo 2 determina como elementos básicos de un contrato de trabajo: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración y el artículo 20 *ibidem* estipula la presunción de que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo.

Asimismo, los artículos 5 y 6 del referenciado Decreto 2127 de 1945 aluden a las figuras del simple intermediario y del contratista independiente. Frente al simple intermediario, el Reglamento señala que solo contrata los servicios de otras personas para ejecutar un trabajo que beneficia a un verdadero empleador. En este caso, el intermediario no cuenta con la autonomía administrativa ni con la libertad técnica para ejecutar algún otro proceso empresarial; por el contrario, su rol se circunscribe al suministro de personal en favor de un beneficiario, que es el auténtico dueño de la actividad productiva. Por su parte, el contratista es una persona natural o jurídica que presta un servicio en beneficio de un tercero,

---

<sup>2</sup> Artículo 1 del Decreto 2127 de 1945. Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquel cierta remuneración.

a cambio de un precio determinado. En esta labor, el contratista posee una estructura productiva propia, autónoma e independiente y por tanto asume los riesgos que se derivan de la ejecución de sus obligaciones y puede tener trabajadores o subcontratistas.

Como se observa, el suministro de personal en Colombia produce una simple intermediación. En ese sentido, el verdadero empleador resulta ser el beneficiario final de los servicios del trabajador y el intermediario se consolida como solidariamente responsable. Como excepción a dicha regla, los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990 señalan que el suministro de personal puede realizarse por empresas de servicios temporales, constituidas con ese objeto social y autorizadas por el Ministerio del Trabajo, las cuales podrán enviar personal en misión a prestar servicios a un beneficiario que figura como mero usuario, mientras la EST es la verdadera empleadora. El suministro de trabajadores por parte de entes que no tengan esa calidad es ilegal y trae las consecuencias descritas para el real beneficiario de los servicios. Ello incluye cooperativas, precooperativas, empresas asociativas de trabajo, sociedades comerciales o cualquier otro tipo de creación jurídica.

En lo que concierne a este aspecto, las empresas de servicios temporales no pueden instrumentalizarse para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente. Solo se pueden contratar para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios. Vale anotar que estas actividades son: (i) labores ocasionales, accidentales o transitorias; (ii) reemplazo de personal en vacaciones, licencias o incapacidades e (iii) incrementos en la prestación de servicios por 6 meses, prorrogables en un término igual. La Corte Suprema de Justicia abordó el tema en las sentencias CSJ-SL17025-2016, CSJ-SL3520-2018 y CSJ-SL467-2019. Reiteró que una empresa usuaria se convierte en verdadera empleadora cuando acude a una empresa de servicios temporales por fuera de las causales señaladas o en exceso del tiempo

autorizado.

Bajo este marco conceptual, la Sala analizará si las pruebas obrantes plenario para establecer si hubo una contratación regular de servicios temporales.

**(ii) Caso concreto**

Conforme al marco normativo propuesto, la Sala encuentra demostrado que existió en la realidad un contrato de trabajo entre el señor ALBEIRO ALEXIS GARCÍA y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO EICE. En este escenario, las sociedades TEMPORALES UNO A S.A. y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACIÓN fueron simples intermediarias. Esta consideración se basa en que el FONDO no demostró haber contratado al actor para labores transitorias. Especialmente porque su tiempo de contratación excedió el establecido por la Ley 50 de 1990.

La prestación personal del servicio del señor GARCÍA al FONDO NACIONAL DEL AHORRO está acreditada con los testimonios de ASTRID MUÑOZ VALENCIA y a YUDY ALEJANDRA CRUZ GIRALDO, quienes señalaron haber presenciado de manera directa las labores de gestión comercial que realizaba el demandante en el ente público. De otra parte, a folios 31, 32 y 36 del documento "01ExpedienteDigitalizado" de la carpeta de primera instancia también se observan estas constancias:

OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A

CERTIFICA

Que el(a) señor(a) ALBEIRO ALEXIS GARCIA LEAL identificado(a) con documento Numero 1,144,133,782 de CALI, trabaja bajo el contrato numero 44133782-05-01 desde el Lunes 01 de Diciembre de 2014 , y se desempeña en el cargo de COMERCIAL III hasta la fecha actual para nuestra empresa cliente FONDO NAL DEL AHORRO, devengando un sueldo de \$1,750,000 , y su contrato es por término de la obra o labor contratada.

Emitido en SANTA FE DE BOGOTA, desde nuestro sistema de información Web, el día Jueves 20 de Agosto de 2015.

Favor verificar la información aca contenida al numero telefónico (1) 7437797.



Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2015

Señor (a)  
GARCIA LEAL ALBEIRO ALEXIS  
CL 10A # 15N-10  
CALI  
[charro\\_colombia@hotmail.com](mailto:charro_colombia@hotmail.com)

Trabajador en misión

Estimado señor (a)

Por medio de la presente me permito informarle que el día 30 de septiembre de 2015 las labores y tareas que de manera particular usted venía desempeñando en la empresa usuaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO, han finalizado en virtud de la terminación del contrato comercial con ellos suscrito y por consiguiente de acuerdo con el artículo 61 literal d) del Código Sustantivo del Trabajo, ha finalizado su contrato laboral a partir de la finalización de la jornada del día 30 de septiembre de 2015.

A partir de la fecha anterior, usted dispone de CINCO DÍAS SIGUIENTES, para solicitar en el departamento de Contratación de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. la orden de examen médico de egreso y realizarse el mismo, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

Sírvase tramitar su PAZ Y SALVO correspondiente para efectos de elaborar la liquidación de sus prestaciones sociales.

Agradezco su colaboración durante su estancia en la empresa y le deseamos éxitos en sus futuras actividades.

Atentamente,

ADRIANA MIREYA DIAZ  
REPRESENTANTE LEGAL  
OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.



#### CERTIFICACION

Por medio de la presente nos permitimos certificar que el señor GARCIA LEAL ALBEIRO ALEXIS Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1,144,133,782 de SANTIAGO DE CALI, laboró como empleado en misión de nuestra organización, para la empresa usuaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO - PTO REGIONAL, por medio de un contrato de trabajo de obra o labor determinada, desde el día 28 de enero de 2014 hasta el día 30 de noviembre de 2014 desempeñando el cargo misional de COMERCIAL III, con una asignación salarial de \$1,260,000.00 Mcte, mas un promedio de recargos por un valor de \$22,050.00 Mcte

Seguidamente nuestro sistema reporta la existencia de los siguientes contratos de trabajo de obra o labor determinada, cada uno con causa y objeto independiente entre si, que el trabajador de la referencia

| FECHA DE INICIO                      | FECHA DE TERMINACION             |
|--------------------------------------|----------------------------------|
| Desde el día 5 de septiembre de 2012 | hasta el 30 de enero de 2013     |
| Desde el día 1 de febrero de 2013    | hasta el 27 de enero de 2014     |
| Desde el día 28 de enero de 2014     | hasta el 30 de noviembre de 2014 |

La presente se expide en la ciudad de Bogotá D.C. a solicitud del interesado a los 09 días del mes de Enero de 2015.

NOTA: CUALQUIER ANOTACIÓN EN LETRA IMPRENTA SOBRE EL PRESENTE CERTIFICADO ES INVALIDA

Atentamente,

CATHERINE BERNAL MEJIA  
Directora de Gestión Humana

Este documento digital cumple con el artículo 28 de la Ley 527 de 1999  
Esta certificación fue expedida a través de un sitio web, para verificar su validez comuníquese al departamento de gestión humana de Temporales Uno A. PBX: 57-1-320 09 77.

En estos documentos se advierte que el actor trabajó personalmente con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO desde el 5 de septiembre del 2012 hasta el

30 de septiembre del 2015, sin solución de continuidad. Ello configura la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 y genera para el FONDO NACIONAL la obligación de desvirtuarla. Sin embargo, la entidad no logra hacerlo a través de los medios de convicción que aportó al proceso, entre los que allegó copia de los contratos estatales 275 del 2014, 147 del 2015 y 250 del 2015<sup>3</sup>; de lo que no es posible verificar la existencia de un incremento de los servicios prestados por la entidad y tampoco desvirtúan que el actor haya estado vinculado en esta modalidad por casi 3 años continuos, un término muy superior a los 6 meses prorrogables por un plazo igual, conforme al artículo 77 de la Ley 50 de 1990.

Los contratos 275 del 2014 y 147 del 2015 se suscribieron entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. En las consideraciones y en el objeto de estos acuerdos se contempló la incorporación de trabajadores en misión por motivo del Plan del Gobierno Nacional 2015-2018, con la necesidad de cubrir el crecimiento y expansión del FONDO. El contrato 250 del 2015 se firmó el 29 de septiembre de ese año, con una sociedad llamada ACTIVOS S.A.S., la cual no está relacionada con la prestación de los servicios del actor. Luego, ni el FONDO ni TEMPORALES UNO A S.A. entregaron el contrato que suscribieron para la prestación de servicios temporales, omitiendo demostrar cuál fue el incremento en los servicios que sustentó el aparente trabajo en misión que encaró el actor.

El FONDO también entregó como pruebas documentales unos informes de gestión correspondientes a los años 2014 y 2015, así como un certificado que acredita que su planta de personal solo contiene 295 cargos aprobados<sup>4</sup>. Los informes de gestión solo muestran un resumen de las tareas que adelantó la entidad y sus resultados en las vigencias 2014 y 2015. El certificado de planta de

---

<sup>3</sup> Visibles en los documentos 1, 2 y 3 de la Carpeta "04PruebasFondoNacionaldelAhorroFolio163" del cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Visibles en los documentos 24, 25 y 26 de la carpeta "04PruebasFondoNacionaldelAhorroFolio163" del cuaderno de primera instancia.

personal solo demuestra cuántos servidores tiene debidamente autorizados para ejecutar sus labores misionales. Sin embargo, estos tampoco son medios de convicción aptos para demostrar cuál fue el incremento de los servicios que motivó la vinculación del señor GARCÍA en el año 2012. Mucho menos justifican el por qué esta relación se prorrogó por un tiempo muy superior a un año.

Cabe anotar que la entidad no puede excusar un incumplimiento de la legislación laboral en su inobservancia de los presupuestos establecidos en los artículos 122, 124, 125, 339, 345 de la Constitución. Estos se refieren a la necesidad de que todas las actividades en la administración pública se encuentren previstas en los reglamentos correspondientes y con la debida planeación en las asignaciones presupuestas. Los artículos 3, 4 y 115 de la Ley 489 de 1998 concretan estas disposiciones superiores. Disponen que la función administrativa debe acoplarse a principios como los de eficiencia y transparencia para satisfacer las necesidades de la comunidad. Así, el Gobierno Nacional debe aprobar las plantas de personal necesarias para llevar a cabo las funciones misionales de instituciones como las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Sin embargo, todas estas garantías se ven vulneradas cuando las directivas de una entidad con estas características hacen un uso inadecuado del orden jurídico.

La ejecución de un trabajo en misión por fuera de los presupuestos señalados en la Ley 50 de 1990 es una maniobra contraria al interés público y a la legislación. Además, pretermite los procedimientos para establecer el personal necesario para desarrollar las actividades requeridas por la entidad. Revela una planeación inadecuada del manejo de los recursos presupuestados por parte del Estado, en perjuicio de los ciudadanos. En ese sentido, el argumento planteado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en su recurso de apelación es inadmisibles para la Sala. Por el contrario, la entidad no desvirtuó la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 e incumplió lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990. Así, se debe confirmar el numeral segundo de la

sentencia de primera instancia y declarar solidariamente responsables a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACIÓN y TEMPORALES UNO A S.A. de las obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL.

## ii. El actor era beneficiario de la Convención Colectiva

### (i) Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 53 de la Constitución Política señala que la legislación laboral debe preservar el principio de la situación más favorable al trabajador, en casos de duda en la aplicación e **interpretación** de las fuentes formales de derecho. La Corte Suprema de Justicia en las sentencias CSJ-SL4934-2017, CSJ SL1886-2020, SL3479-2022, CSJ-SL1489-2023 ha reiterado que las Convenciones Colectivas de Trabajo son fuentes formales del derecho y por ello se deben interpretar conforme a los principios de la Carta Política:

*“Al respecto, se advierte que contrario a lo planteado por la censura, esta Corporación tiene establecido en su jurisprudencia que las convenciones colectivas de trabajo son verdaderas fuentes formales del derecho y, por ello, los jueces tienen el deber de interpretar sus enunciados normativos conforme a los principios de la hermenéutica jurídica laboral, entre los que está el de favorabilidad consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 Código Sustantivo del Trabajo, según el cual en caso de que la fuente normativa –legal o extralegal- admita dos o más interpretaciones jurídicamente sólidas y razonables, los jueces están obligados a inclinarse por la que sea más conveniente para el trabajador” (CSJ-SL1489-2023).*

El artículo 471 del CST prescribe que, cuando se firme una convención colectiva con un sindicato que agrupe más de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, los beneficios se extenderán a todos, sin importar si son o no sindicalizados. En términos de la valoración probatoria de este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que debe observarse la redacción del instrumento contractual para establecer quién debe demostrar el carácter mayoritario o minoritario del sindicato suscriptor.

En la sentencia CSJ SL5523-2016, la Corte reiteró la consideración de que, si no existen elementos para advertir un carácter minoritario del sindicato, el operador judicial debe atenerse a observar el ámbito de aplicación establecido en la Convención. También enfatizó en que el no pagar la cuota sindical no es razón para negar los beneficios, más cuando esta omisión se debe a que el trabajador pertenecía a nóminas paralelas o se hallaba externalizado y se hace imprescindible la declaratoria de contrato realidad.

De hecho, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado este precedente en casos idénticos al presente, como en las sentencias CSJ SL088-2022, CSJ SL2857-2021 y CSJ SL5082-2021, en las que también se ha declarado que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contrató servicios temporales de manera irregular. La sentencia CSJ SL088-2022 subrayó:

*“Tal y como la Sala ya ha tenido la oportunidad de precisarlo, la calidad de beneficiario de la convención colectiva de trabajo puede acreditarse, según lo dispuesto en los artículos 470 a 472 del CST, cuando i) el trabajador esté afiliado al sindicato que la suscribió o que sin serlo se hubiere adherido a ella, ii) el sindicato agrupe más de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, pues en este evento, por mandato legal (artículo 471 del CST), las normas convencionales se extienden a todos los trabajadores de la empresa; o iii) las mismas partes o un acto gubernamental, establecen la extensión de los beneficios convencionales a trabajadores que no están incluidos en el campo de aplicación estatuido por la ley (CSJ SL3479-2019).*

*De otra parte, es importante recordar que en casos como en el presente, en los que la vinculación con la demandada no se hizo a través de un contrato de tipo laboral, como era procedente, no es posible exigirle que, para poderse beneficiar de la convención colectiva hubiese tenido que efectuar el pago de la cuota sindical para poder acceder a sus beneficios, tal como se explicó en decisiones CSJ SL 20 mar. 2013, rad. 42605, CSJ SL 1907-2014 y CSJ SL 5523-2016, dictadas en procesos contra la misma entidad en las que se discutió igualmente la aplicación de los beneficios convencionales” (CSJ SL088-2022).*

Bajo estos presupuestos, la Sala señalará si el actor fue beneficiario de las Convenciones Colectivas suscritas entre su empleador y SINDEFONAHORRO.

#### **(ii) Caso concreto**

Con base en el marco normativo aplicable, la Sala observa que el actor era

beneficiario de la Convención Colectiva suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y SINDEFONAHORRO, toda vez que en la carpeta 02 del cuaderno de primera instancia del expediente digital obra el archivo llamado "2012-2014". Este contiene la Convención Colectiva de trabajo firmada el 8 de marzo del 2012 y debidamente depositada el día 28 del mismo mes, cuyo artículo 3 establece que sus normas se aplican a todos los trabajadores oficiales que laboren en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, así como como el actor inició a prestar sus servicios el 5 de septiembre del 2012. Por ello se ha de concluir que estaba amparado por esta Convención cuando entró a laborar para la entidad demandada, pues dicho instrumento, pero su aplicabilidad a todos los trabajadores del FONDO NACIONAL.

No se observa que esta Convención hubiere sido denunciada y reemplazada por otro acuerdo o por un laudo arbitral. Por ello, la Sala advierte que esta normatividad estaba vigente a la terminación del vínculo laboral, el 30 de septiembre del 2015 y, en esa medida, esta Corporación estudiará cada uno de los emolumentos reclamados por el actor.

Se tendrá en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO presentó la excepción de prescripción en su contestación de la demanda y confirmó que el actor presentó su reclamación administrativa el 31 de agosto del 2017, conforme el documento que obra a folio 112 del Archivo 01 del cuaderno de primera instancia; por ello, esta Corporación declarará parcialmente probada la prescripción, respecto de todos los derechos que se hicieron exigibles antes del 1 de septiembre del 2014, como lo disponen los artículos 6 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto a los reajustes salariales reclamados, se encuentra que el artículo 31 de la Convención Colectiva aplicable señaló los incrementos de salarios para los años 2012, 2013 y 2014:

**ARTÍCULO 31 - SALARIO**

Para el año 2012 los salarios de los trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro se incrementarán en 6.3%, retroactivo al primero de enero.



29 MAR 2012

**B.** Para los años 2013 y 2014, el Fondo Nacional del Ahorro incrementará el salario devengado por los trabajadores, a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje equivalente al incremento del salario mínimo legal mensual para cada año, conforme con el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional, adicionado en cero punto cinco (0,5%) puntos porcentuales.

PARAGRAFO: El valor a pagar de la asignación básica, se aproximará al cien (100) superior.

Por tanto, se aplicará esta norma y se ordenará el pago de los reajustes salariales adeudados desde septiembre hasta noviembre del 2014. En el documento que obra a folio 31 del Archivo 01 del expediente digital se observa que, en diciembre del 2014, el actor pasó de devengar un salario de \$1.260.000 a ganar \$ 1'750.000. Por tanto, se tendrá probada parcialmente la excepción de compensación que presentó el empleador respecto de este mes, pues en ese momento, el actor obtuvo una variación de salario superior a la establecida en la Convención Colectiva. Se presenta la liquidación de este derecho en el siguiente cuadro:

| Período Laborado               | Porcentaje Reajuste | Sueldo Pagado | Sueldo con reajuste | Reajuste Mensual Adeudado | Reajuste Total Adeudado | Prescrito |
|--------------------------------|---------------------|---------------|---------------------|---------------------------|-------------------------|-----------|
| Septiembre a diciembre de 2012 | N/A                 | \$ 1.200.000  | \$ 1.200.000        | N/A                       | N/A                     | N/A       |
| Enero a diciembre de 2013      | 4,52%               | \$ 1.200.000  | \$ 1.254.240        | \$ 54.240                 | \$ 650.880              | SI        |
| Enero de 2014                  | 4,80%               | \$ 1.200.000  | \$ 1.371.287        | \$ 171.287                | \$ 171.287              | SI        |
| Febrero a agosto de 2014       | 4,80%               | \$ 1.260.000  | \$ 1.371.287        | \$ 111.287                | \$ 779.009              | SI        |
| Septiembre a noviembre 2014    | 4,80%               | \$ 1.260.000  | \$ 1.371.287        | \$ 111.287                | \$ 333.861              | NO        |
| <b>Deuda por Reajustes</b>     | N/A                 | N/A           | N/A                 | N/A                       | <b>\$ 333.861</b>       | N/A       |

Se encuentra que el artículo 25 de la Convención establece los derechos de todos los trabajadores oficiales a una bonificación por servicios prestados, una prima de servicios, una prima extraordinaria, una prima de vacaciones, un estímulo de

recreación, una prima de navidad y una bonificación especial de recreación, los cuales se causan solo por estar vinculado con la entidad, como se extrae de los folios 22 al 25 del archivo llamado "2012-2014" en la carpeta 02 del cuaderno de primera instancia en el expediente digital:

#### ARTÍCULO 25 – PRIMAS – AUXILIOS Y BONIFICACIONES

- A. Auxilio de Transporte: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido prestando el Servicio de Transporte a todos sus trabajadores a partir del 10 de noviembre de 1991, de sus sitios de residencia a la Entidad y viceversa.

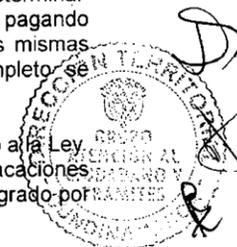


29 MAR 2012

Empresa FNA, continuará prestando este mismo servicio a todos sus trabajadores, con la misma calidad y eficacia.

SSV

- B. Prima de Antigüedad: El Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la Ley, ha venido reconociendo y pagando la Prima de Antigüedad decretada por el Gobierno para los trabajadores del Sector Público. La Empresa continuará reconociendo esta prima, pagándola mensualmente e incrementándola anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementa el sueldo básico, a los Trabajadores del FNA, que en la actualidad la poseen.
- C. Prima Técnica: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido reconociendo y pagando este emolumento a los funcionarios que reunieron los requisitos de Ley. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro continuará pagándola mensualmente, en los mismos porcentajes que lo ha hecho, a todos los trabajadores del FNA, que en la actualidad la poseen.
- D. Prima de Servicios: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido pagando a todos sus trabajadores en la primera quincena de junio de cada año una Prima de Servicios que corresponde a quince (15) días de salario, por el periodo laborado del primero (1o.) de enero al treinta (30) de junio de cada año, equivalente a seis doceavas partes del salario, entendido por tal el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, incremento por antigüedad, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta el 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente Convención, auxilio de transporte, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, y todo aquello que la Ley determina. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro continuará reconociendo y pagando esta Prima de Servicios a todos sus trabajadores; en caso de no haber laborado el periodo completo se reconocerá y pagará proporcionalmente.
- E. Prima Extraordinaria: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido reconociendo una prima extraordinaria a todos sus trabajadores en el mes de diciembre de cada año, consistente en 15 días de salario, por el periodo laborado del primero (1o.) de julio al treinta (30) de diciembre de cada año, equivalente a seis doceavas de salario, entendido por tal el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, incremento por antigüedad, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta el 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente Convención, auxilio de transporte, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, y todo aquello que la Ley determina. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando esta misma Prima Extraordinaria a todos sus trabajadores en las mismas condiciones. En caso de no haber laborado el periodo completo se reconocerá y pagará proporcionalmente.
- F. Prima de Vacaciones: El Fondo Nacional del Ahorro de acuerdo a la Ley ha venido reconociendo a todos sus trabajadores, una Prima de Vacaciones consistente en quince (15) días de salario, entendido por tal el integrado por



29 MAR 2012

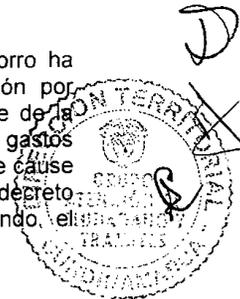
los siguientes factores: asignación básica mensual, incremento por antigüedad, prima técnica, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta un 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente Convención, auxilio de transporte, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, 1/12 de la prima de servicios y de la extraordinaria, y todo aquello que la ley determina, por cada año de servicio, prima que se paga dentro los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación de las vacaciones. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando esta Prima de Vacaciones a los trabajadores que tengan derecho a la misma, igualmente habrá lugar a esta prima de vacaciones cuando se reconozcan las vacaciones en dinero.

552

**G.** Estímulo de Recreación: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido reconociendo y pagando a sus trabajadores un estímulo de recreación consistente en diez (10) días de salario, a la fecha en que se le liquiden y paguen sus vacaciones, entendiendo por salario el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, incremento por antigüedad, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta un 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente Convención, auxilio de transporte, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, prima técnica, 1/12 de la prima de servicios y de la extraordinaria, y todo aquello que la Ley determina. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando este estímulo de recreación por cada período causado de vacaciones, a los trabajadores que salgan a disfrutar de sus vacaciones o les sean reconocidas en dinero.

**H.** Prima de Navidad: De acuerdo a la Ley, el Fondo Nacional del Ahorro ha venido reconociendo y pagando a todos sus trabajadores, una prima de navidad equivalente a un mes de salario, entendido por tal el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, correspondiente al cargo desempeñado al 30 de noviembre de cada año, incremento por antigüedad, prima técnica, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta un 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente Convención, auxilio de transporte, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, una doceava de la prima de servicios y de la extraordinaria, 1/12 de la prima de vacaciones, y todo aquello que la ley determina, prima esta que se paga en la primera quincena del mes de diciembre. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando esta Prima de Navidad a sus trabajadores; en caso de no haber laborado el período completo se reconocerá y pagará proporcionalmente.

**I.** Bonificación por Servicios Prestados: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido reconociendo y pagando a sus trabajadores, una Bonificación por Servicios Prestados, equivalente al 50% o al 35% del valor resultante de la suma de la asignación básica más los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, dependiendo de los niveles establecidos en el decreto de incremento salarial para empleados públicos, siempre y cuando,



29 MAR 2012

trabajador cumpla un año de labores en la Entidad. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando la Bonificación por Servicios Prestados a todos sus trabajadores.

**J.** Bonificación Especial de Recreación: El Fondo Nacional del Ahorro pagará una Bonificación Especial de Recreación en cuantía de tres (3) días de la asignación básica a todos los trabajadores que adquieren el derecho de vacaciones. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando esta Bonificación Especial de Recreación, a todos los trabajadores dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de vacaciones. Igualmente habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se reconozcan en dinero.

**PARAGRAFO:** Para los reconocimientos y pagos previstos en este artículo, en adelante se entenderá por asignación básica mensual el sueldo mensual básico.

Por tanto, se liquidarán tales derechos conforme la disposición referenciada:

| <b>Bonificación por Servicios Prestados</b> |              |            |                            |                          |           |
|---|--------------|------------|----------------------------|--------------------------|-----------|
| Período                                     | Sueldo       | Porcentaje | Valor Mensual Bonificación | Valor Total Bonificación | Prescrito |
| Septiembre a diciembre de 2012              | \$ 1.200.000 | 50%        | \$ 600.000                 | \$ 2.400.000             | SI        |
| Enero a diciembre de 2013                   | \$ 1.254.240 | 50%        | \$ 627.120                 | \$ 7.525.440             | SI        |
| Enero de 2014                               | \$ 1.371.287 | 35%        | \$ 479.950                 | \$ 479.950               | SI        |
| Febrero a agosto 2014                       | \$ 1.371.287 | 35%        | \$ 479.950                 | \$ 3.359.653             | SI        |
| Septiembre a noviembre del 2014             | \$ 1.371.287 | 35%        | \$ 479.950                 | \$ 1.439.851             | NO        |
| Diciembre de 2014 a septiembre de 2015      | \$ 1.750.000 | 35%        | \$ 612.500                 | \$ 6.125.000             | NO        |
| <b>Bonificación adeudada</b>                | N/A          | N/A        | N/A                        | <b>\$ 7.564.851</b>      | N/A       |

| <b>Prima de Servicios</b>       |              |              |                       |           |
|---------------------------------|--------------|--------------|-----------------------|-----------|
| Período                         | Sueldo       | Bonificación | Valor Prima Servicios | Prescrito |
| Enero-junio de 2013             | \$ 1.254.240 | \$ 627.120   | \$ 940.680            | SI        |
| Enero-junio de 2014             | \$ 1.371.287 | \$ 479.950   | \$ 925.619            | SI        |
| Enero-junio de 2015             | \$ 1.750.000 | \$ 612.500   | \$ 1.181.250          | NO        |
| <b>Prima servicios adeudada</b> | N/A          | N/A          | <b>\$ 1.181.250</b>   | N/A       |

| <b>Prima Extraordinaria</b>         |                 |                 |                       |                   |           |
|-------------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------------|-------------------|-----------|
| Período                             | Proporción Días | Sueldo Promedio | Bonificación Promedio | Valor Prima Extra | Prescrito |
| 5 septiembre - 31 diciembre de 2012 | 116             | \$ 1.200.000    | \$ 600.000            | \$ 290.000        | SI        |
| 1 Julio - 31 diciembre de 2013      | 180             | \$ 1.254.240    | \$ 627.120            | \$ 470.340        | SI        |
| 1 Julio - 31 diciembre de 2014      | 180             | \$ 1.382.500    | \$ 502.042            | \$ 471.136        | NO        |
| 1 Julio - 30 septiembre 2015        | 90              | \$ 1.750.000    | \$ 612.500            | \$ 295.313        | NO        |
| <b>Prima extra adeudada</b>         | N/A             | N/A             | N/A                   | <b>\$ 766.448</b> | N/A       |

| <b>Prima de Vacaciones</b>               |                 |              |                        |  |                        |           |
|--|-----------------|--------------|------------------------|--|------------------------|-----------|
| Período de Causación Vacaciones          | Proporción Días | Sueldo Base  | 1/12 Bonificación Base | 1/12 Prima Servicios +1/12 Prima Extra | Valor Prima Vacaciones | Prescrito |
| 5 de septiembre 2012 - 4 septiembre 2013 | 360             | \$ 1.254.240 | \$ 52.260              | \$ 117.585                             | \$ 712.043             | NO        |
| 5 de septiembre 2013 - 4 septiembre 2014 | 360             | \$ 1.371.287 | \$ 39.996              | \$ 116.330                             | \$ 763.806             | NO        |
| 5 de septiembre 2014 - 4 septiembre 2015 | 360             | \$ 1.750.000 | \$ 51.042              | \$ 137.699                             | \$ 969.370             | NO        |

|   |     |              |           |            |                     |     |
|---|-----|--------------|-----------|------------|---------------------|-----|
| 5 de septiembre 2015 - 30 septiembre 2015 | 26  | \$ 1.750.000 | \$ 51.042 | \$ 123.047 | \$ 69.481           | NO  |
| <b>Prima de vacaciones adeudada</b>       | N/A | N/A          | N/A       | N/A        | <b>\$ 2.514.700</b> | N/A |

\*Esta prestación está sujeta a las mismas condiciones de prescripción que las vacaciones.

| Estímulo de Recreación                    |                 |              |                        |                                       |                     |           |
|---|-----------------|--------------|------------------------|---------------------------------------|---------------------|-----------|
| Período de Causación Estímulo             | Proporción Días | Sueldo Base  | 1/12 Bonificación Base | 1/12 Prima Servicios+1/12 Prima Extra | Valor Estímulo      | Prescrito |
| 5 de septiembre 2012 - 4 septiembre 2013  | 360             | \$ 1.254.240 | \$ 52.260              | \$ 117.585                            | \$ 474.695          | NO        |
| 5 de septiembre 2013 - 4 septiembre 2014  | 360             | \$ 1.371.287 | \$ 39.996              | \$ 116.330                            | \$ 509.204          | NO        |
| 5 de septiembre 2014 - 4 septiembre 2015  | 360             | \$ 1.750.000 | \$ 51.042              | \$ 137.699                            | \$ 646.247          | NO        |
| 5 de septiembre 2015 - 30 septiembre 2015 | 26              | \$ 1.750.000 | \$ 51.042              | \$ 123.047                            | \$ 46.321           | NO        |
| <b>Estímulo recreación adeudado</b>       | N/A             | N/A          | N/A                    | N/A                                   | <b>\$ 1.676.467</b> | N/A       |

\*Esta prestación está sujeta a las mismas condiciones de prescripción que las vacaciones.

| Prima de Navidad                         |                 |              |                        |  |                     |           |
|--|-----------------|--------------|------------------------|--|---------------------|-----------|
| Períodos de Pago Prima de navidad        | Proporción Días | Sueldo Base  | 1/12 Bonificación Base | 1/12 Prima Serv+1/12 Prima Extra+1/12 Prima Vacaciones | Valor Prima Navidad | Prescrito |
| 5 de septiembre 2012 - 15 diciembre 2012 | 101             | \$ 1.200.000 | \$ 50.000              | \$ 24.167  | \$ 357.475          | SI        |
| 16 diciembre 2012 - 15 diciembre 2013    | 360             | \$ 1.254.240 | \$ 52.260              | \$ 176.922   | \$ 1.483.422        | SI        |
| 16 diciembre 2013 - 15 diciembre 2014    | 360             | \$ 1.371.287 | \$ 39.996              | \$ 180.047   | \$ 1.591.330        | NO        |
| 16 diciembre 2014 - 30 septiembre 2015   | 285             | \$ 1.750.000 | \$ 51.042              | \$ 218.480   | \$ 1.598.788        | NO        |
| <b>Prima navidad adeudada</b>            | N/A             | N/A          | N/A                    | N/A  | <b>\$ 3.190.117</b> | N/A       |

| Bonificación Especial de Recreación       |                 |              |                     |                               |           |
|---|-----------------|--------------|---------------------|-------------------------------|-----------|
| Período Causación Bonificación Recreación | Proporción Días | Sueldo Base  | Días para reconocer | Valor Bonificación Recreación | Prescrito |
| 5 de septiembre 2012 - 4 septiembre 2013  | 360             | \$ 1.254.240 | 3                   | \$ 125.424                    | NO        |
| 5 de septiembre 2013 - 4 septiembre 2014  | 360             | \$ 1.371.287 | 3                   | \$ 137.129                    | NO        |
| 5 de septiembre 2014 - 4 septiembre 2015  | 360             | \$ 1.750.000 | 3                   | \$ 175.000                    | NO        |
| 5 de septiembre 2015 - 30 septiembre 2015 | 26              | \$ 1.750.000 | 0,216666667         | \$ 12.639                     | NO        |

|                                  |     |     |     |            |     |
|----------------------------------|-----|-----|-----|------------|-----|
| Bonificación recreación adeudada | N/A | N/A | N/A | \$ 450.192 | N/A |
|----------------------------------|-----|-----|-----|------------|-----|

\*Esta prestación está sujeta a las mismas condiciones de prescripción que las vacaciones.

Se observa que el accionante no demostró cumplir con los presupuestos necesarios para acceder a una prima de antigüedad. El Decreto 1042 de 1978 solo la contempla para personas que hayan ingresado al sector público con anterioridad a 1977. Asimismo, el actor no acreditó haber completado los requisitos para acceder a una prima técnica, en los términos del Decreto 1661 de 1991, que establece la necesidad de acreditar evaluaciones de desempeño y encontrarse en cargos de niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, por lo que no se accederá a tales conceptos.

También se advierte que el actor no tiene derecho a la prima quinquenal ni a la bonificación por firma de convenciones. Respecto de la prima quinquenal, se observa que el actor no completó 5 años de servicios personales al FONDO que exige el artículo 28 de la Convención; frente a la bonificación por firma, la Convención se suscribió el 8 de marzo del 2012 y el actor comenzó a trabajar en el FONDO el 5 de septiembre del 2012. Por tanto, tampoco acredita lo dispuesto en el artículo 33 de la Convención, pues no estaba vinculado a la entidad cuando se concretó este acuerdo, según se lee en estos folios del expediente:

#### ARTÍCULO 28 – PRIMA QUINQUENAL

##### 1. PRIMA QUINQUENAL

El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá a los trabajadores que cumplan quinquenios, en tiempo de descanso o su equivalente en dinero de asignación básica mensual, a opción del trabajador, los siguientes días:

- a) Quienes cumplan los primeros cinco (5) años de servicio continuo en el FNA, seis (6) días.
- b) Quienes cumplan diez (10) años de servicio continuo en el FNA, ocho (8) días.
- c) Quienes cumplan quince (15) años de servicio continuo en el FNA, diez (10) días.
- d) Quienes cumplan veinte (20) años de servicio continuo en el FNA, doce (12) días.
- e) Quienes cumplan veinticinco (25) años de servicio continuo en el FNA, doce (12) días.
- f) Quienes cumplan treinta (30) años de servicio continuo en el FNA o más quinquenios, trece (13) días.

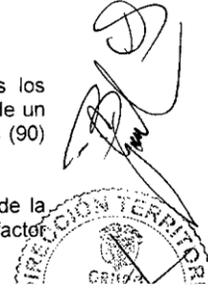
Este beneficio debe ser solicitado dentro de la vigencia fiscal en que el quinquenio se cumple y el trabajador tendrá como plazo máximo para su disfrute los primeros seis meses del año siguiente a su cumplimiento. De no realizarse en el plazo aquí estipulado el derecho se perderá.

PARAGRAFO 2: El reconocimiento de la suma equivalente a los días otorgados en asignación básica mensual no constituye factor salarial.

**ARTÍCULO 33 – BONIFICACIÓN  
 POR FIRMA DE LA CONVENCIÓN**

La empresa Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y pagará a todos los trabajadores, por una vez, una bonificación por firma de la convención de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, la cual se pagará dentro de los (90) noventa días calendario siguientes a la firma de la convención.

Esta bonificación rige únicamente para los trabajadores que a la firma de la presente convención se encuentren vinculados a la Entidad y no es factor salarial ni prestacional para ningún efecto.



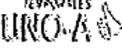
Frente a las demás prestaciones sociales solicitadas, la Sala debe advertir que al caso del actor son aplicables las disposiciones relativas a los derechos de los trabajadores oficiales en vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías. Debe observarse el artículo 2.2.31.4 del Decreto 1083 del 2015, los artículos 17 y 45 del Decreto 1045 de 1978, el artículo 1 del Decreto 1252 del 2000 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Las normas citadas contemplan que, para las vacaciones de los trabajadores oficiales, debe tenerse en cuenta la asignación básica del cargo, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados. Igualmente, para las cesantías debe observarse la asignación básica mensual del cargo, la prima de navidad, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios y la prima de vacaciones. En ese sentido, se procede a liquidar tales emolumentos:

| Cesantías                  |                 |                 |                    |                   |                      |                       |                      |           |
|----------------------------|-----------------|-----------------|--------------------|-------------------|----------------------|-----------------------|----------------------|-----------|
| Períodos                   | Días trabajados | Sueldo promedio | Prima Navidad Base | Bonificación Base | Prima Servicios Base | Prima Vacaciones Base | Valor Cesantías      | Prescrito |
| 2012                       | 116             | \$ 1.200.000    | \$ 357.475         | \$ 600.000        | \$ 0                 | \$ 0                  | \$ 695.186           | NO        |
| 2013                       | 360             | \$ 1.254.240    | \$ 1.483.422       | \$ 627.120        | \$ 940.680           | \$ 712.043            | \$ 3.364.782         | NO        |
| 2014                       | 360             | \$ 1.402.846    | \$ 1.591.330       | \$ 479.950        | \$ 925.619           | \$ 763.806            | \$ 3.474.126         | NO        |
| 2015                       | 270             | \$ 1.750.000    | \$ 1.598.788       | \$ 612.500        | \$ 1.181.250         | \$ 969.370            | \$ 2.970.966         | NO        |
| <b>Cesantías adeudadas</b> | N/A             | N/A             | N/A                | N/A               | N/A                  | N/A                   | <b>\$ 10.505.060</b> | N/A       |

| Intereses Cesantías                  |                 |              |                     |           |
|--------------------------------------|-----------------|--------------|---------------------|-----------|
| Períodos                             | Días trabajados | Cesantías    | Intereses Cesantías | Prescrito |
| 2012                                 | 116             | \$ 695.186   | \$ 26.881           | SI        |
| 2013                                 | 360             | \$ 3.364.782 | \$ 403.774          | SI        |
| 2014                                 | 360             | \$ 3.474.126 | \$ 416.895          | SI        |
| 2015                                 | 270             | \$ 2.970.966 | \$ 267.387          | NO        |
| <b>Intereses cesantías adeudados</b> | N/A             | N/A          | <b>\$ 267.387</b>   | N/A       |

| Vacaciones                                |                 |              |                      |                   |                     |           |
|---|-----------------|--------------|----------------------|-------------------|---------------------|-----------|
| Período de Causación Vacaciones           | Proporción Días | Sueldo Base  | Prima Servicios Base | Bonificación Base | Vacaciones          | Prescrito |
| 5 de septiembre 2012 - 4 septiembre 2013  | 360             | \$ 1.254.240 | \$ 940.680           | \$ 627.120        | \$ 1.411.020        | NO        |
| 5 de septiembre 2013 - 4 septiembre 2014  | 360             | \$ 1.371.287 | \$ 925.619           | \$ 479.950        | \$ 1.388.428        | NO        |
| 5 de septiembre 2014 - 4 septiembre 2015  | 360             | \$ 1.750.000 | \$ 1.181.250         | \$ 612.500        | \$ 1.771.875        | NO        |
| 5 de septiembre 2015 - 30 septiembre 2015 | 26              | \$ 1.750.000 | \$ 1.181.250         | \$ 612.500        | \$ 127.969          | NO        |
| <b>Vacaciones adeudadas</b>               | N/A             | N/A          | N/A                  | N/A               | <b>\$ 4.699.292</b> | N/A       |

Ahora bien, la Sala observa que obran comprobantes de los pagos que hicieron las intermediarias TEMPORALES UNO A S.A. y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACIÓN, a título de prestaciones sociales. Estos pueden observarse a folios 237, 239, 242, 247, 311, 312, 313, 322, 340 del documento 01 del cuaderno de primera instancia en el expediente digital:

|                          |                            |   |                                    |                            |  |
|--------------------------|----------------------------|---|------------------------------------|----------------------------|--|
| <b>TEMPORALES 1A</b>     |                            |  |                                    | <b>COMPROBANTE DE PAGO</b> |  |
| VERSION 3                |                            | <b>TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A</b>  |                                    |                            |  |
| DIA MES AÑO              |                            | NIT. 830.058.387-8  |                                    |                            |  |
| 19 07 2018               |                            |   |                                    |                            |  |
| <b>Identificación:</b>   | <b>Nombre:</b>             | <b>Fecha:</b>   | <b>No. Comprobante</b>             |                            |  |
| 1.144.133.782            | GARCIA LEAL ALBEIRO ALEXIS | 30/01/2013  | 3                                  |                            |  |
| <b>Código del Cargo:</b> | <b>Descripción:</b>        | <b>Centro de Costo:</b>   | <b>Descripción:</b>                |                            |  |
| 0394                     | COMERCIAL III              | 0468182141  | FONDO NACIONAL DEL AHORRO - PTO RI |                            |  |
| <b>Ciudad:</b>           | BOGOTA                     |   |                                    |                            |  |
| <b>CONCEPTO</b>          | <b>IDENTIF.</b>            | <b>UNIDADES</b>   | <b>DEVENGOS</b>                    | <b>DEDUCCIONES</b>         |  |
| 41 PRIMA LEGAL           | 0                          | 3   | \$100.000                          |                            |  |
| 42 CESANTIAS             | 0                          | 3   | \$100.000                          |                            |  |
| 43 INT. A LA CESANTIA    | 0                          | 1   | \$1.000                            |                            |  |
| 48 VACACIONES EN DINERO  | Retro                      | 6   | \$243.333                          |                            |  |
| <b>Devengados:</b>       | <b>\$444,333</b>           |   |                                    |                            |  |
| <b>Deducciones:</b>      | <b>\$0</b>                 | <b>Neto a Pagar:</b>  | <b>\$444,333</b>                   | <b>Recibi:</b> _____       |  |

|               |
|---------------|
| TEMPORALES 1A |
| VERSION 3     |
| DIA MES AÑO   |
| 19 07 2018    |

TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A  
 NIT. 830.058.387-6

COMPROBANTE DE PAGO

| Identificación:<br>1.144.133.782   | Nombre:<br>GARCIA LEAL ALBEIRO ALEXIS | Fecha:<br>01/02/2013           | No. Comprobante<br>2                               |             |          |          |          |             |              |   |    |           |  |
|--|---------------------------------------|--------------------------------|--|-------------|----------|----------|----------|-------------|--------------|---|----|-----------|--|
| Código del Cargo:<br>0894  | Descripción:<br>COMERCIAL III         | Centro de Costo:<br>0488182141 | Descripción:<br>FONDO NACIONAL DEL AHORRO - PTO RI |             |          |          |          |             |              |   |    |           |  |
| Ciudad: BOGOTA   |                                       |                                |  |             |          |          |          |             |              |   |    |           |  |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>IDENTIF.</th> <th>UNIDADES</th> <th>DEVENGOS</th> <th>DEDUCCIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>42 CESANTIAS</td> <td>0</td> <td>10</td> <td>\$388.667</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> |                                       |                                |  | CONCEPTO    | IDENTIF. | UNIDADES | DEVENGOS | DEDUCCIONES | 42 CESANTIAS | 0 | 10 | \$388.667 |  |
| CONCEPTO   | IDENTIF.                              | UNIDADES                       | DEVENGOS   | DEDUCCIONES |          |          |          |             |              |   |    |           |  |
| 42 CESANTIAS   | 0                                     | 10                             | \$388.667  |             |          |          |          |             |              |   |    |           |  |
| Devengados:  | \$388,667                             |                                |  |             |          |          |          |             |              |   |    |           |  |
| Deducciones:   | \$0                                   | Neto a Pagar:                  | \$388,667 Recibi: _____                            |             |          |          |          |             |              |   |    |           |  |

|               |
|---------------|
| TEMPORALES 1A |
| VERSION 3     |
| DIA MES AÑO   |
| 19 07 2018    |

TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A  
 NIT. 830.058.387-6

COMPROBANTE DE PAGO

| Identificación:<br>1.144.133.782  | Nombre:<br>GARCIA LEAL ALBEIRO ALEXIS | Fecha:<br>30/01/2014           | No. Comprobante<br>4                               |             |          |          |          |             |                |   |   |          |  |              |   |   |          |  |                       |   |   |           |  |                         |        |    |           |  |
|---|---------------------------------------|--------------------------------|--|-------------|----------|----------|----------|-------------|----------------|---|---|----------|--|--------------|---|---|----------|--|-----------------------|---|---|-----------|--|-------------------------|--------|----|-----------|--|
| Código del Cargo:<br>0894   | Descripción:<br>COMERCIAL III         | Centro de Costo:<br>0488182141 | Descripción:<br>FONDO NACIONAL DEL AHORRO - PTO RI |             |          |          |          |             |                |   |   |          |  |              |   |   |          |  |                       |   |   |           |  |                         |        |    |           |  |
| Ciudad: BOGOTA  |                                       |                                |  |             |          |          |          |             |                |   |   |          |  |              |   |   |          |  |                       |   |   |           |  |                         |        |    |           |  |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>IDENTIF.</th> <th>UNIDADES</th> <th>DEVENGOS</th> <th>DEDUCCIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>41 PRIMA LEGAL</td> <td>0</td> <td>2</td> <td>\$95.400</td> <td></td> </tr> <tr> <td>42 CESANTIAS</td> <td>0</td> <td>2</td> <td>\$95.400</td> <td></td> </tr> <tr> <td>43 INT. A LA CESANTIA</td> <td>0</td> <td>1</td> <td>\$122.501</td> <td></td> </tr> <tr> <td>48 VACACIONES EN DINERO</td> <td>Retiro</td> <td>15</td> <td>\$597.917</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> |                                       |                                |  | CONCEPTO    | IDENTIF. | UNIDADES | DEVENGOS | DEDUCCIONES | 41 PRIMA LEGAL | 0 | 2 | \$95.400 |  | 42 CESANTIAS | 0 | 2 | \$95.400 |  | 43 INT. A LA CESANTIA | 0 | 1 | \$122.501 |  | 48 VACACIONES EN DINERO | Retiro | 15 | \$597.917 |  |
| CONCEPTO  | IDENTIF.                              | UNIDADES                       | DEVENGOS   | DEDUCCIONES |          |          |          |             |                |   |   |          |  |              |   |   |          |  |                       |   |   |           |  |                         |        |    |           |  |
| 41 PRIMA LEGAL  | 0                                     | 2                              | \$95.400   |             |          |          |          |             |                |   |   |          |  |              |   |   |          |  |                       |   |   |           |  |                         |        |    |           |  |
| 42 CESANTIAS  | 0                                     | 2                              | \$95.400   |             |          |          |          |             |                |   |   |          |  |              |   |   |          |  |                       |   |   |           |  |                         |        |    |           |  |
| 43 INT. A LA CESANTIA   | 0                                     | 1                              | \$122.501  |             |          |          |          |             |                |   |   |          |  |              |   |   |          |  |                       |   |   |           |  |                         |        |    |           |  |
| 48 VACACIONES EN DINERO   | Retiro                                | 15                             | \$597.917  |             |          |          |          |             |                |   |   |          |  |              |   |   |          |  |                       |   |   |           |  |                         |        |    |           |  |
| Devengados:   | \$911,218                             |                                |  |             |          |          |          |             |                |   |   |          |  |              |   |   |          |  |                       |   |   |           |  |                         |        |    |           |  |
| Deducciones:  | \$0                                   | Neto a Pagar:                  | \$911,218 Recibi: _____                            |             |          |          |          |             |                |   |   |          |  |              |   |   |          |  |                       |   |   |           |  |                         |        |    |           |  |

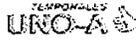
|               |
|---------------|
| TEMPORALES 1A |
| VERSION 0     |
| DIA MES AÑO   |
| 19 07 2018    |

TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A  
 NIT. 830.058.387-6

COMPROBANTE DE PAGO

| Identificación:<br>1.144.133.782   | Nombre:<br>GARCIA LEAL ALBEIRO ALEXIS | Fecha:<br>01/01/2014           | No. Comprobante<br>3                               |             |          |          |          |             |              |   |    |             |  |
|--|---------------------------------------|--------------------------------|--|-------------|----------|----------|----------|-------------|--------------|---|----|-------------|--|
| Código del Cargo:<br>0894  | Descripción:<br>COMERCIAL III         | Centro de Costo:<br>0488182141 | Descripción:<br>FONDO NACIONAL DEL AHORRO - PTO RI |             |          |          |          |             |              |   |    |             |  |
| Ciudad: BOGOTA   |                                       |                                |  |             |          |          |          |             |              |   |    |             |  |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>IDENTIF.</th> <th>UNIDADES</th> <th>DEVENGOS</th> <th>DEDUCCIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>42 CESANTIAS</td> <td>0</td> <td>28</td> <td>\$1.105.833</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> |                                       |                                |  | CONCEPTO    | IDENTIF. | UNIDADES | DEVENGOS | DEDUCCIONES | 42 CESANTIAS | 0 | 28 | \$1.105.833 |  |
| CONCEPTO   | IDENTIF.                              | UNIDADES                       | DEVENGOS   | DEDUCCIONES |          |          |          |             |              |   |    |             |  |
| 42 CESANTIAS   | 0                                     | 28                             | \$1.105.833  |             |          |          |          |             |              |   |    |             |  |
| Devengados:  | \$1,105,833                           |                                |  |             |          |          |          |             |              |   |    |             |  |
| Deducciones:   | \$0                                   | Neto a Pagar:                  | \$1,105,833 Recibi: _____                          |             |          |          |          |             |              |   |    |             |  |

|               |     |      |
|---------------|-----|------|
| TEMPORALES 1A |     |      |
| VERSION 3     |     |      |
| DIA           | MES | AÑO  |
| 19            | 07  | 2018 |



TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.  
 NIT. 830.058.387-6

COMPROBANTE DE PAGO

|                                  |                                       |                                |  |
|----------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------|--|
| Identificación:<br>1.144.133.782 | Nombre:<br>GARCIA LEAL ALBEIRO ALEXIS | Fecha:<br>30/11/2014           | No. Comprobante<br>2                               |
| Código del Cargo:<br>0894        | Descripción:<br>COMERCIAL III         | Centro de Costo:<br>0468182141 | Descripción:<br>FONDO NACIONAL DEL AHORRO - PTO RI |
| Ciudad: BOGOTA                   |                                       |                                |  |
| <b>CONCEPTO</b>                  | <b>IDENTIF.</b>                       | <b>UNIDADES</b>                | <b>DEVENGOS</b>                                    |
| 41 PRIMA LEGAL                   |                                       | 13                             | \$531.125  |
| 42 CESANTIAS                     |                                       | 25                             | \$1.078.875  |
| 43 INT. A LA CESANTIA            |                                       | 10                             | \$108.966  |
| 48 VACACIONES EN DINERO          | Retiro                                | 13                             | \$539.437  |
| Devengados: \$2,258,403          |                                       | Recibi: _____                  |  |
| Deducciones: \$0                 |                                       | Neto a Pagar: \$2,258,403      |  |

|                                    |                 |   |                           |                          |                  |  |
|------------------------------------|-----------------|---|---------------------------|--------------------------|------------------|--|
|                                    |                 | <b>COMPROBANTE DE PAGO</b>  |                           |                          | No. 000006262    |  |
|                                    |                 |   |                           | Cuadre:000006            |                  |  |
| Nombre: GARCIA LEAL ALBEIRO ALEXIS |                 | 182132M   | Periodo:14.12.01-14.12.31 | Basico: 1,260,000        | Fecha:2014.12.20 |  |
| Cliente: FONDO NAL DEL AHORRO      |                 | 899999284A  | Cuenta:81287870477        | Cedula:1144133782        | T- Pago:BANCOLO  |  |
| <b>CONCEPTO</b>                    | <b>UNIDADES</b> | <b>VALORES</b>  | <b>DEDUCCIONES</b>        | <b>UNIDADES</b>          | <b>VALORES</b>   |  |
| 32 PRIMA LEGAL                     |                 | 105,000   |                           |                          |                  |  |
| <b>Totales:</b>                    |                 | Devengos: \$ 105,000  | Deducciones: \$ 0         | Neto a Pagar: \$ 105,000 |                  |  |
| <b>Mensaje:</b>                    |                 | El salario esta dado en horas<br>8 horas equivalen a 1 dia<br>120 horas equivalen a 15 dias |                           |                          |                  |  |

SIE7E\*SRH FMT0CHQW

2018.07.19 09:28:56

| COMPROBANTE DE PAGO  |          |                      |                            |   |                                       | No. 000376293 |
|--|----------|----------------------|----------------------------|---|---------------------------------------|---------------|
| Nombre: GARCIA LEAL ALBEIRO ALEXIS   |          | 182132M              | Periodo: 15.06.01-15.06.30 | Basico: 1,750,000   | Cuadre: 000376 -                      |               |
| Cliente: FONDO NAL DEL AHORRO  |          | 899999284A           | Cuenta: 81287870477        | Cedula: 1144133782  | Fecha: 2015.06.26<br>T- Pago: BANCOLO |               |
| CONCEPTO   | UNIDADES | VALORES              | DEDUCCIONES                | UNIDADES  | VALORES                               |               |
| 32 PRIMA LEGAL   | 180.00   | 891,192              |                            |   |                                       |               |
| <b>Totales:</b>  |          | Devengos: \$ 891,192 | Deducciones: \$ 0          | Neto a Pagar:   |                                       | \$ 891,192    |
| <b>Mensaje:</b> CORTE DE NOVEDADES: DESDE 15 DE JULIO AL 17 DE AGOSTO 2016 |          |                      |                            | El salario esta dado en horas<br>8 horas equivalen a 1 dia<br>120 horas equivalen a 15 dias |                                       |               |

SIE7E\*SRH FMTOCHQW

2018.07.19 09:28:57

| COMPROBANTE DE PAGO                |          |            |                                    |                    |                                       | No. 000051299 |
|------------------------------------|----------|------------|------------------------------------|--------------------|---------------------------------------|---------------|
| Nombre: GARCIA LEAL ALBEIRO ALEXIS |          | 182132M    | Periodo: 15.01.01-15.01.31         | Basico: 1,750,000  | Cuadre: 000051                        |               |
| Cliente: FONDO NAL DEL AHORRO      |          | 899999284A | Cuenta: 81287870477                | Cedula: 1144133782 | Fecha: 2015.01.30<br>T- Pago: BANCOLO |               |
| CONCEPTO                           | UNIDADES | VALORES    | DEDUCCIONES                        | UNIDADES           | VALORES                               |               |
| 01 100% SUELDO BASICO              | 240.00   | 1,750,000  | EO APOORTE PENSION/COLEFONDOS S.A. |                    | 70,000                                |               |
| 3A INTERESES CESANTIA AÑO ANT      |          | 1,050      | FO APOORTE SALUD/SOS SERVICIO OCC  | 30.00              | 70,000                                |               |

| COMPROBANTE DE PAGO                |          |            |                     |                    |                                       | No. 000073489 |
|------------------------------------|----------|------------|---------------------|--------------------|---------------------------------------|---------------|
| Nombre: GARCIA LEAL ALBEIRO ALEXIS |          | 182132M    | Periodo:            | Basico: 0          | Cuadre: 000073                        |               |
| Cliente: FONDO NAL DEL AHORRO      |          | 899999284A | Cuenta: 81287870477 | Cedula: 1144133782 | Fecha: 2015.02.04<br>T- Pago: CESANTI |               |
| CONCEPTO                           | UNIDADES | VALORES    | DEDUCCIONES         | UNIDADES           | VALORES                               |               |
| 3B CESANTIAS AÑO ANTERIOR          |          | 105,000    |                     |                    |                                       |               |

| COMPROBANTE DE PAGO                |          |                        |                            |                    |                                       | No. 000565045 |
|------------------------------------|----------|------------------------|----------------------------|--------------------|---------------------------------------|---------------|
| Nombre: GARCIA LEAL ALBEIRO ALEXIS |          | 182132M                | Periodo: 15.10.01-15.10.31 | Basico: 1,750,000  | Cuadre: 000565                        |               |
| Cliente: FONDO NAL DEL AHORRO      |          | 899999284A             | Cuenta: 81287870477        | Cedula: 1144133782 | Fecha: 2015.11.18<br>T- Pago: BANCOLO |               |
| CONCEPTO                           | UNIDADES | VALORES                | DEDUCCIONES                | UNIDADES           | VALORES                               |               |
| 30 CESANTIAS                       | 270.00   | 1,328,692              |                            |                    |                                       |               |
| 31 INTERESES DE CESANTIAS          | 270.00   | 119,582                |                            |                    |                                       |               |
| 32 PRIMA LEGAL                     |          | 437,500                |                            |                    |                                       |               |
| 37 VACACIONES X RETIRO             | 12.50    | 716,846                |                            |                    |                                       |               |
| <b>Totales:</b>                    |          | Devengos: \$ 2,602,620 | Deducciones: \$ 0          | Neto a Pagar:      |                                       | \$ 2,602,620  |

Estos comprobantes muestran los pagos que hicieron las empresas intermediarias por cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones. Con base en estos, la Sala declarará parcialmente probada la excepción de compensación propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Autorizará para descontar este valor de los emolumentos adeudados. El siguiente cuadro evidencia que la suma a compensar por las diferencias surgidas a partir de los beneficios convencionales es de \$8.492.420.

| Prestaciones Pagadas              |              |            |                         |                         |                      |
|-----------------------------------|--------------|------------|-------------------------|-------------------------|----------------------|
| Períodos contratación             | Cesantías    | Vacaciones | Intereses Cesantías     | Prima de Servicios      | Valor para compensar |
| Septiembre 2012 a enero de 2013   | \$ 486.667   | \$ 243.333 | No compensa - Prescrito | No compensa - Prescrito | \$ 730.000           |
| Febrero 2013 a enero 2014         | \$ 1.201.233 | \$ 597.917 | No compensa - Prescrito | No compensa - Prescrito | \$ 1.799.150         |
| Febrero 2014 a noviembre de 2014  | \$ 1.078.875 | \$ 539.437 | \$ 108.966              | \$ 531.125              | \$ 2.258.403         |
| Diciembre 2014 a septiembre 2015  | \$ 1.433.692 | \$ 716.846 | \$ 120.632              | \$ 1.433.697            | \$ 3.704.867         |
| <b>Compensación para efectuar</b> | N/A          | N/A        | N/A                     | N/A                     | <b>\$ 8.492.420</b>  |

Frente a la indemnización por despido injusto, debe observarse el artículo 10 de la Convención Colectiva. Allí se dispone que los trabajadores oficiales con contrato a término indefinido a los que se les termine el contrato sin justa causa tienen derecho a una compensación. En el caso del actor, los contratos por obra o labor que suscribió con las empresas de servicios temporales son ineficaces por apartarse del artículo 77 de la Ley 50 de 1990. La accionada no demostró el incremento en la producción y debe entenderse que la vinculación fue por tiempo indefinido (artículo 40 del Decreto 2127 de 1945). Así, le aplica el artículo 10 de la Convención Colectiva de Trabajo:

## **CAPITULO III RÈGIMEN DE PERSONAL**

### **ARTÍCULO 10 - ESTABILIDAD LABORAL**

Los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales vinculados con contratos a término indefinido, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 432 del 2 de febrero de 1998, no estarán sujetos al plazo presuntivo definido en el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945 y su tabla de indemnización, en caso de despido sin justa causa, será la siguiente:

a) Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;

b) Si el trabajador tuviere más de un año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y quince (15) días de salario por cada uno de los años de servicio adicionales al primero, y proporcionalmente por fracción;

En esa medida, se advierte que el actor prestó sus servicios personales al FONDO entre el 5 de septiembre del 2012 y el 30 de septiembre del 2015. Por tanto, su indemnización convencional por despido injusto debe liquidarse así:

| Indemnización Convencional por despido injusto |                 |                            |              |                     |
|--|-----------------|----------------------------|--------------|---------------------|
| Períodos                                       | Días trabajados | Proporción de días a pagar | Sueldo Base  | Valor Indemnización |
| 5 de septiembre 2012 - 4 septiembre 2013       | 360             | 45                         | \$ 1.750.000 | \$ 2.625.000        |
| 5 de septiembre 2013 - 4 septiembre 2014       | 360             | 15                         | \$ 1.750.000 | \$ 875.000          |
| 5 de septiembre 2014 - 4 septiembre 2015       | 360             | 15                         | \$ 1.750.000 | \$ 875.000          |
| 5 de septiembre 2015 - 30 septiembre 2015      | 26              | 1,083333333                | \$ 1.750.000 | \$ 63.194           |
| <b>Indemnización adeudada</b>                  | N/A             | N/A                        | N/A          | <b>\$ 4.438.194</b> |

De esta manera, el juzgador de primera instancia incurrió en los errores que le imputó la parte demandante, en la medida en que no apreció adecuadamente el texto de la Convención Colectiva de Trabajo y se imponen las condenas reseñadas de manera solidaria.

### iii. El empleador debe pagar la sanción moratoria

#### (i) Marco normativo y jurisprudencial

En una manifestación del artículo 25 de la Constitución Política, el artículo 2.2.30.6.16 del Decreto 1083 de 2015 estableció que no podrá entenderse

terminado el contrato de trabajo si la entidad empleadora no ha pagado los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden. De hecho, se establece un plazo de 90 días posteriores a la terminación para cancelar los emolumentos que estén pendientes. Después de ese término, debe pagarse un día de salario por cada día de mora.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta sanción no opera de manera automática. Por el contrario, el empleador incumplido debe tener la oportunidad en el proceso de demostrar que conducta correspondió a un actuar desprovisto de mala fe. De hecho, en las sentencias CSJ-SL4330-2020, CSJ SL3603-2022 y CSJ SL2435-2022, la Corte ha reiterado que no se considera que se demuestre buena fe cuando se ha abusado de la contratación de servicios temporales en forma irregular. En la providencia del 2020 se indicó lo siguiente:

*“Nótese que para el juzgador no era creíble que el FNA no se percatase de la ilicitud de su conducta; por el contrario, señaló que la evidencia recopilada llevaba a pensar que actuó con ánimo torticero y pleno conocimiento de tal irregularidad, pues solo así se explicaba que el actor fuera vinculado en 8 ocasiones, para la misma labor, mediante contratos de duración de obra, que se prolongaron más de 6 años y 28 días y que entre cada contrato trascurriera un mínimo o ningún margen de espera para celebrar el siguiente, siendo evidente que lo que se pretendía era dar una fachada de legalidad y ‘burlar la necesidad de las funciones y su permanencia en el tiempo’, especialmente si se tiene en cuenta que el actor laboró de manera continua.*

*Todo este abuso sistemático y prolongado de la figura del servicio temporal demostró que el FNA no actuó desprovenidamente, sino que su intención fue la de encubrir una necesidad permanente en el desarrollo de sus actividades bajo la apariencia de la temporalidad, con el objeto de aprovecharse ilimitadamente de los servicios personales del demandante. Esta instrumentalización de una figura legítima para esconder y llevar a lo más recóndito verdaderas relaciones de trabajo directas con los empleados, **constituye un fraude a la ley**, circunstancias a partir de las cuales el juzgador descartó un actuar de buena fe.*

*Tal inferencia, no se desvirtúa por el hecho de que el FNA estuviera en imposibilidad de ampliar su planta de personal, pues al tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado cuyos servidores, por regla general son trabajadores oficiales, tiene la posibilidad de proponer al Gobierno Nacional las modificaciones a la estructura orgánica que considere pertinentes, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 489 de 1998.*

*En ese sentido, le era factible ampliar su planta de trabajadores oficiales para contratar el personal requerido en aras de garantizar el normal funcionamiento de la entidad,*

*previa solicitud ante el Gobierno Nacional y con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, según lo previsto en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, gestión que acá no se demostró, por tanto, no es posible atender a la imposibilidad que ahora alega y que, en todo caso, constituye un hecho nuevo en casación toda vez que el FNA no la invocó en las instancias" (Negrita fuera de texto).*

En ese sentido, se evaluará si estas consideraciones son aplicables a la situación particular del demandante en este asunto.

### **(ii) Caso concreto**

En el caso concreto se advierte que el demandante estuvo vinculado por más de 3 años realizando las mismas funciones en la entidad; en contraste, no se constata que la gestión comercial para la que fue contratado fuera temporal, por algún incremento de tareas. Lo anterior, especialmente si se tienen en cuenta las características del giro habitual de negocios del FONDO, que es la prestación de servicios financieros, de acuerdo con los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 432 de 1998. Se ratifica que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo que se presume como trabajador oficial conforme al artículo 5 del Decreto 3135 de 1968. Además, tampoco dio justificación para la extensión del trabajo en misión más allá de lo autorizado por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990.

De hecho, en el interrogatorio de parte practicado a la representante legal de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACIÓN, ella indicó que hubo tardanza en la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales debidas al demandante. Manifestó que esta actitud se originó en dificultades económicas. Sin embargo, se excusó en que, finalmente, estos emolumentos se cancelaron conforme a la convicción de que el demandante era un trabajador en misión con carácter particular. Sin embargo, esta motivación no es de recibo para la Sala. En primer lugar, en la sentencia CSJ SL, 3 may. 2011, rad 3797493, reiterada en la CSJ SL16280-2014 y la CSJ SL16884-2016, la Alta Corporación ha considerado que la mala situación económica de una empresa no permite

exonerarla automáticamente de una sanción moratoria. Por el contrario, debe evaluarse si la entidad no ejecutó actuaciones de buena fe para cumplir con sus obligaciones:

*“(..). no siempre que una empresa se halle en estado de iliquidez o crisis económica, esa sola circunstancia permite exonerarla de la condena por la sanción moratoria, porque aún de encontrarse en esa situación sus representantes pueden ejecutar actos ausentes de buena fe por no pagar los salarios y las prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral y en razón de contar con medios para prevenir ese riesgo” (CSJ SL, 3 may 2011, rad. 37493).*

En segundo lugar, como ya se enunció, el verdadero empleador del actor fue el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien desconoció los beneficios legales y convencionales a los que tenía derecho el actor, usando una forma de contratación irregular, que trasgredió no solo la Ley sino los derechos irrenunciables del trabajador.

Por tanto, la Sala adicionará la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a pagar al actor un día de salario por cada día de mora. Para esto se tendrá en cuenta que el señor ALBEIRO GARCÍA devengó como último sueldo la suma de \$1.750.000. Por tanto, el monto diario a cancelar corresponde a \$58.333,33, a partir de los 90 días siguientes a la desvinculación del accionante y hasta la fecha del pago efectivo. En el caso del actor: desde el 31 de diciembre del 2015 hasta la satisfacción de las demás condenas impuestas. TEMPORALES UNO A S.A. y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN serán solidarias en esta condena, por su condición de simples intermediarias.

#### **iv. Conclusión**

En vista de lo anterior, revocarán los numerales tercero y quinto de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se adicionará la decisión para condenar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a pagarle al actor prestaciones legales y extra legales, la indemnización por despido convencional y la sanción moratoria.

Igualmente, al no haber mérito en el recurso que interpuso el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se confirmarán los numerales primero y segundo de la decisión del *a quo*. La costas de segunda instancia estarán a cargo de esta entidad como apelante infructuosa.

Esta decisión atiende al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los múltiples pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en sentencias CSJ-SL802-2021, CSJ-SL858-2021, CSJ-L512-2021, entre otras.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia no. 044 del 09 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** los numerales TERCERO y QUINTO de la sentencia no. 044 del 09 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo con la parte motiva.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia no. 044 del 09 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en los siguientes términos:

**SEXO:** *DECLARAR* parcialmente probadas las excepciones de *COMPENSACIÓN* y *PRESCRIPCIÓN*, propuestas por el *FONDO NACIONAL DEL AHORRO* y no probadas las excepciones propuestas por *TEMPORALES UNO A S.A.* y *OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACIÓN*.

**SÉPTIMO:** *CONDENAR* al *FONDO NACIONAL DEL AHORRO* a reconocer y pagar al señor *ALBEIRO ALEXIS GARCÍA*, las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- a) *Por reajustes de salario \$ 333.861*
- b) *Por cesantías \$ 10.505.060*
- c) *Por intereses sobre las cesantías \$ 267.387*
- d) *Por prima de servicios \$ 1.181.250*
- e) *Por vacaciones \$ 4.699.292*
- f) *Por prima extraordinaria \$ 766.448*
- g) *Por prima de vacaciones \$ 2.514.700*
- h) *Por estímulo de recreación \$ 1.676.467*
- i) *Por prima de navidad \$ 3.190.117*
- j) *Por bonificación de servicios prestados \$ 7.564.851*
- k) *Por bonificación especial de recreación \$ 450.192*

**OCTAVO:** *AUTORIZAR* al *FONDO NACIONAL DEL AHORRO* para deducir del valor de las condenas la suma de \$8.492.420, reconocida al señor *ALBEIRO ALEXIS GARCÍA* por concepto de prestaciones sociales pagadas.

**NOVENO:** *CONDENAR* al *FONDO NACIONAL DEL AHORRO* a pagarle al demandante la suma de \$ 4.438.194, por concepto de indemnización por despido injusto convencional.

**DÉCIMO:** *CONDENAR* al *FONDO NACIONAL DEL AHORRO* a pagarle al demandante la suma de \$58.333,33 diarios desde el 31 de diciembre de 2015

*hasta cuando se haga efectivo el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones adeudadas, conforme al artículo 2.2.30.6.16 del Decreto 1083 del 2015.*

**DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR** *que las sociedades TEMPORALES UNO A S.A. y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN. actuaron como simples intermediarias y son solidariamente responsables del pago de las condenas impuestas en este juicio.*

**DÉCIMO SEGUNDO: ABSOLVER** *al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a TEMPORALES UNO – A BOGOTÁ S.A. y a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. de las demás pretensiones formuladas en la demanda.*

**DÉCIMO TERCERO: CONDENAR** *en costas al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A. y a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., en favor del señor ALBEIRO ALEXIS GARCÍA, las que se liquidarán oportunamente por la secretaría del Despacho. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.300.000, que cada una de las demandadas deberá pagar a favor del demandante.*

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL pesos MCTE (\$2.600.000).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico, que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Según el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, y si no se interpone recurso de casación,

**DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada